Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaría del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 40

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y alcances de la Ley. La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

ARTÍCULO 2. Glosario. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **I. Administradores:** Quienes tienen a su cargo un bien o patrimonio cualquiera.
- **II. Autoridad Administrativa:** La encargada de la administración de los bienes.
- **III. Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en la Entidad.
- IV. Bienes Abandonados: Son aquellos bienes muebles e inmuebles que son dejados voluntariamente por su titular o poseedor, demostrando el propósito de deshacerse de los mismos.

- V. Bienes Asegurados: Son aquellos sobre los cuales los jueces dictan medidas de carácter provisional con el fin de salvaguardarlos o custodiarlos por estar en una contienda judicial.
- VI. Bienes Decomisados: Son aquellos bienes pertenecientes a una persona, cuya privación de los mismos, ha sido decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.
- **VII. Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.
- **VIII. Depositarios:** A quienes se les encarga la custodia de un bien, con la obligación de restituirlo cuando se lo pidieren.
- **IX. Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.
- **X. Interventores:** Quienes intervienen, autorizando y fiscalizando ciertas operaciones financieras o de otra índole, a fin de que se hagan con legalidad.
- **XI.** Ley: Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tlaxcala.
- **XII. Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.
- **XIII. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.
- **XIV. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.
- **ARTÍCULO 3. Administración de los bienes.** Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4. Autoridad Supervisora. La Comisión tendrá como objeto supervisar la

administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

ARTÍCULO 5. Integración de la Comisión. La Comisión se integrará por:

- **I.** El Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien la presidirá.
- **II.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
- **III.** El Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.
- **IV.** El Secretario de Salud del Estado.
- **V.** El Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado.
- **VI.** El titular de la Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 6. Sesiones. La Comisión celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada seis meses y extraordinarias cuando se requieran. Sus sesiones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y determinaciones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, a excepción del titular de la Autoridad Administrativa y del Secretario Técnico.

- **ARTÍCULO 7. Facultades y Obligaciones de la Comisión.** La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
- **I.** Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta ley;

- **II.** Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores:
- **III.** Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- **IV.** Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- **V.** Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;
- **VI.** Conocer y aprobar el Reglamento Interior que formule y presente el titular de la Autoridad Administrativa; y
- **VII.** Las demás que le señale esta ley y otros ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

- ARTÍCULO 8. Forma de Administración. La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.
- **ARTÍCULO 9. Designación y Atribuciones.** La Comisión designará al titular de la Autoridad Administrativa, quien para ocupar dicho cargo, cumplirá con los requisitos siguientes:
- **I.** Ser mexicano y tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima en el Estado de cinco años, anteriores al día de la designación;
- **II.** Tener por lo menos treinta y cinco años de edad:
- **III.** Tener un modo honesto de vivir; y
- **IV.** Ser Licenciado en Ciencias Económico Administrativas, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años anteriores a la designación.

El titular de la Autoridad Administrativa ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

A). En su calidad de Administrador:

- **I.** Representar a la Autoridad Administrativa en los términos que señale su Reglamento Interior;
- **II.** Administrar los bienes objeto de esta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán depositados, custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- **IV.** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como Autoridad Responsable;
- **V.** Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- **VI.** Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;
- **VII.** Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- **VIII.** Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción anterior;
- **IX.** Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de esta ley;
- **X.** Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- **XI.** Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;

- **XII.** Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley; y
- **XIII.** Las demás que le señalen esta ley y demás ordenamientos en la materia, o que mediante acuerdo determine la Comisión.

B). En su calidad de Secretario Técnico.

- **I.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- **II.** Convocar a sesión;
- **III.** Instrumentar las actas de las sesiones;
- **IV.** Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante legal de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como Autoridad Responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
- **VI.** Las demás que le señalen otros ordenamientos en la materia o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10. Administración de los bienes asegurados. La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega a su propietario.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previa resolución de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 11. Depositarios, interventores o administradores. La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o

administradores de los mismos. Éstos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública del Estado o autoridades estatales y municipales, previa solicitud, resolución o acuerdo de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y conceder las facilidades para su supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 12. Seguro de los bienes. La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, para el caso de pérdida o daño del bien, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

ARTÍCULO 13. Destino de los recursos. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo y se entregarán a quien en su momento acredite tener derecho, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 14. Facultades para pleitos y cobranzas. Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que para el depositario señala el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La Autoridad Administrativa, tendrá las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicha Autoridad les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 15. Colaboración con la Autoridad. La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes las diligencias del procedimiento penal necesarias.

ARTÍCULO 16. Aseguramiento de numerario. La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Autoridad Administrativa, quien a su vez la depositará en la Institución Bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la Institución Bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán a la Autoridad Administrativa, para que ésta los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

ARTÍCULO 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas. Cuando se asegure, decomise o abandone, este tipo de obras, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas.

ARTÍCULO 18. Semovientes, fungibles y perecederos. Estos bienes y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 19. Producto de la enajenación. El producto que se obtenga de la enajenación de los

bienes a que alude el artículo anterior, será administrado por la Autoridad Administrativa en los términos de esta ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20. Administración de bienes inmuebles asegurados. Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Autoridad Administrativa. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 21. Administrador. La Autoridad Administrativa, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

ARTÍCULO 22. Facultades del Administrador. El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la Autoridad Judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

ARTÍCULO 23. Personas morales con actividades ilícitas. Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a

la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 24. Independencia del administrador. El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad Administrativa y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 25. Bienes decomisados. Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás leyes aplicables en la materia.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 26. Bienes abandonados. Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 27. Recurso. Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y la Comisión previstos en esta ley, procederá el Recurso de Revisión ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se tramitará y resolverá en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor de manera

simultánea con el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en la Declaratoria emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos de lo que dispone el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del citado ordenamiento adjetivo penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado proveerá lo necesario para la inmediata instalación de las instancias y órganos a que se refiere la presente Ley. Asimismo se le faculta para que en la esfera administrativa determine la nomenclatura, rangos jerárquicos, y estructuras que la aplicación de esta ley requiera en su exacta observancia.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos en trámite relacionados con la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales se continuarán desarrollando conforme a la normatividad vigente, pero serán administrados conforme a las reglas previstas en la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.-DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de Octubre de 2014.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO MARIANO GONZALEZ ZARUR Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaría del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 41

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de las personas que intervengan de manera directa o indirecta, en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

I. Convenio de Entendimiento: Documento que suscriben el Titular de la Unidad de

Atención a Víctimas y Testigos y, de manera libre e informada, la persona protegida, en el que esta última acepta voluntariamente ingresar al programa, y se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizará la Unidad antes citada, así como las obligaciones y acciones a que deberá sujetarse la persona protegida y las sanciones por su incumplimiento;

- II. Estudio Técnico: Opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección aplicable;
- III. Ley: Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tlaxcala:
- IV. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;
- V. Situación de Riesgo: Amenaza real o inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un procedimiento penal;
- VI. Persona Protegida: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivo con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por las actividades de aquellos en el proceso;
- VII. Procedimiento Penal: Las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- **VIII. Procurador:** El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala:
 - **IX. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

- X. Programa: El programa de protección a personas;
- **XI. Titular:** El Titular de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, y
- XII. Unidad de Atención a Víctimas y Testigos: La encargada de la protección de las personas en situación de riesgo.

Artículo 3. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios siguientes:

- I. Confidencialidad: Toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo sólo se empleará para los fines del procedimiento;
- II. Gratuidad: El acceso a las medidas de protección otorgadas por el Programa no generarán costo alguno para la persona protegida;
- III. Proporcionalidad y necesidad: Las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;
- IV. Reserva: Toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada, y
- V. Temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.
- **Artículo 4.** Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento penal; así como otras personas que, con motivo del proceso, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley.
- **Artículo 5.** La Procuraduría General de Justicia a través de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, es la encargada de garantizar la protección de las personas en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de

protección necesarias, con base en los criterios orientadores sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 6. El Agente del Ministerio Público, en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal. Deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de que den aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7. Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con las que se haya celebrado convenio, quedan obligadas a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8. El Ministerio Público canalizará a los intervinientes en el procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9. La Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar anualmente los programas de protección a las personas en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución;
- **II.** Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;

- III. Realizar los estudios técnicos;
- IV. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo y escuchando al interesado;
- V. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- VI. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- VII. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas:
- VIII. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado para atender a las personas en situación de riesgo;
- **IX.** Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;
- X. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- **XI.** Llevar una estadística pormenorizada de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio, y
- **XII.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, la autoridad jurisdiccional deberá:

I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;

- **II.** Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III. Vigilar que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección, y
- IV. Ordenar medidas destinadas a proteger la integridad física y psicológica de las personas que, en los términos de esta Ley, se encuentren en riesgo.

Artículo 11. Las medidas a que se refiere la presente Ley serán aplicadas por el titular de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación en el procedimiento penal;
- II. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección;
- III. La urgencia del caso;
- **IV.** La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;
- V. La vulnerabilidad de la persona a proteger, y
- VI. Otros que justifiquen las medidas.

Artículo 12. Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

- La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia de policía o a través de otros medios;
- II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar:

- III. El alojamiento temporal en lugares reservados con absoluta secrecía;
- IV. La prohibición a las personas que generen un riesgo para acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;
- V. El traslado con custodia de la persona protegida a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- **VI.** Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;
- **VII.** La instalación de botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido;
- VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;
- IX. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- X. Brindar apoyo para el cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- **XI.** Traslado con custodia policial de la persona protegida;
- **XII.** Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida, y
- XIII. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 13. El resguardo de la identidad y de otros datos personales, es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- I. Violación;
- II. Secuestro;
- **III.** Trata de personas;
- IV. Víctimas u ofendidos menores de edad, y
- V. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido.

Artículo 14. Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Separarlas de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;
- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas, v
- III. Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala.

Artículo 15. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;

- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior;
- IV. A que no se capten o transmitan imágenes de su persona, ni con quien tenga vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, y
- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

Artículo 16. La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;
- **II.** Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
- **VI.** Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;
- **VII.** Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;

- VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;
- **IX.** Abstenerse de frecuentar a personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tienen vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;
- **X.** Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección, y
- **XI.** Las demás que le sean impuestas.

Artículo 17. La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por virtud del cual se le brindó la protección.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público advierta que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrá dictar provisionalmente las medidas de protección necesarias.

Cuando el órgano jurisdiccional, advierta que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrá ordenar provisionalmente las medidas de protección necesarias.

Establecidas las medidas provisionales, el Ministerio Público o en su caso en Juez solicitará al titular de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

Artículo 19. Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos para que realice el estudio técnico.

Artículo 20. El titular de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos deberá realizar el estudio técnico que junto con los criterios orientadores le permitan decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al programa y dará aviso al Agente del Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional.

El estudio técnico se emitirá en un máximo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud.

Hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 21. El estudio técnico, deberá de contener por lo menos los aspectos siguientes:

I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma.

En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;

II. Que la persona otorgue su consentimiento de manera informada y proporcione datos fidedignos y confiables para la realización del estudio técnico, apercibida de que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al programa;

- **III.** Que las medidas de protección sean idóneas para garantizar la seguridad de la persona;
- **IV.** Las obligaciones legales que tenga la persona a proteger con terceros;
- V. Los antecedentes penales que tuviere, y
- VI. Otros elementos necesarios que justifiquen las medidas.

Artículo 22. Toda persona que se incorpore al programa deberá suscribir el convenio de Entendimiento de manera conjunta con el titular de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, el cual contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar por parte de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos;
- IV. La facultad del titular la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;
- V. Las obligaciones de la persona, entre las que se encuentran:

- a) Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio y participar en los actos procesales que se le requieran;
- b) Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos para garantizar su integridad y seguridad;
- c) El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y
- **d)** Cualquier otra que la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos considere oportuna.
- **VI.** Las sanciones por infracciones cometidas por la persona, incluida la separación del programa, y
- **VII.** Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al programa.

La persona protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

En caso de que la persona protegida sea menor de edad o se encuentre sujeto a tutela, el convenio también deberá ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla las obligaciones impuestas no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 23. Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 24. Las decisiones que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, serán impugnables ante la autoridad jurisdiccional competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estime que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva la impugnación celebrará audiencia privada, dentro de los tres días siguientes a la promoción, en la que el promovente y la autoridad que haya emitido la decisión expondrán sus argumentos, y se emitirá resolución.

La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Artículo 25. La competencia para resolver la impugnación a que se refiere el artículo anterior, corresponderá:

- I. Al Juez de Control, si se promueve durante la investigación y hasta el auto de apertura de juicio oral, y
- II. Al Juez de Juicio Oral, después de dictado el auto de apertura de juicio oral y aún después de que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 26. La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 27. El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las medidas de protección o al programa, para lo cual la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El titular de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

Artículo 28. La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el titular de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Artículo 30. A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor de manera simultánea con el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en la Declaratoria emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos de lo que dispone el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del citado ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Unidad de Atención a Víctimas y Testigos deberá establecerse en un término no mayor de noventa días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, considerando el servicio de carrera.

ARTÍCULO TERCERO. El programa operará con los recursos que al efecto se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para la debida implementación de la presente Ley, la capacitación y equipamiento correspondiente al personal que integra la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, el Congreso del Estado de Tlaxcala destinará los recursos necesarios, en el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas para que en coordinación con la Procuraduría General de Justicia y la Oficialía Mayor de Gobierno, realice las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el Titular del Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE
LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP.
SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ÁNGEL
XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP.
SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de Noviembre de 2014.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO MARIANO GONZALEZ ZARUR Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES
